



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 502/2024
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: II-1776/2022

N1-ELIMINADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
ULISES OMAR AYALA ESPINOZA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva dictada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el juicio administrativo 1776/2022 del índice de la segunda sala unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de partes común de este Tribunal de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de uno de septiembre de dos mil veintitrés.
2. Mediante proveído de dos de octubre de dos mil veintitrés se admitió a trámite el medio de defensa, ordenando correr vista a la contraria para la contestación de los agravios expuestos, por lo que se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.
3. Por oficio 92/2024 de siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la segunda sala unitaria remitió los autos originales a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.
4. En acuerdo tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto con el expediente 502/2024, procediendo a designar como Ponente al Magistrado de la Segunda Ponencia de la Sala Superior José Ramón Jiménez Gutiérrez
5. Por oficio 1880/2024 de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se remitieron los autos al Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución del recurso de cuenta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, y 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II, VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. La parte recurrente alega en su **primer y tercer agravio** que la sala unitaria determinó de manera errónea el sobreseimiento del juicio, al señalar que no analizó en su totalidad las constancias que integran las piezas de autos.

Manifiesta, en su **segundo agravio** que la resolución transgrede los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 83, 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al no estar debidamente fundada y motivada la sentencia recurrida.

Argumenta, en su **cuarto agravio** que la sentencia viola los artículos 73 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la sala unitaria señala que el acto impugnado no le reviste el carácter de definitivo, y por tal motivo no genera un agravio personal y directo a la parte actora.

En su **quinto agravio** aduce que se transgrede el artículo 17 Constitucional al no realizar el estudio de fondo de la controversia, así como el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ya que centra su estudio en el aspecto formal.

Esta Juzgadora estima que son infundados los agravios primero, tercero y cuarto expuestos por la parte reclamante, tomando en consideración lo siguiente:

A efecto de aclarar lo anterior, resulta oportuno transcribir la parte que interesa de la sentencia apelada:



(...)

Visto lo anterior, quien hoy resuelve estima que no se surten en la especie las hipótesis previstas en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del cual se desprende entre otras cuestiones que las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado solo conocerán de aquéllos juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio a los particulares, determinen la existencia de una obligación fiscal, que fijen en cantidad líquida o que den las bases para su liquidación y aquellas que causen cualquier otra clase de agravio en materia fiscal, por lo anterior establece que este Tribunal no es competente para conocer sobre el oficio ahora impugnado al no tratarse de actos que constituyan resoluciones definitivas, dado que no se le ha negado su petición, se advierte que solamente le está dando seguimiento a dicha petición requiriendo ciertos documentos para tal efecto, lo que se constata del citado oficio mismo que obra agregado a fojas 13 trece de autos.

(...)

RESOLUTIVO:

Único.- Se declara la improcedencia de la presente causa y por consiguiente el sobreseimiento del juicio, en virtud de lo analizado en el último de los considerandos del cuerpo de la presente resolución.

Advirtiéndose de lo anterior que la sala unitaria declaró sobreseer el juicio, bajo el argumento que el acto impugnado consistente en el oficio DJ/7215/2022 de quince de marzo de dos mil veintidós emitida por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, no constituye una resolución definitiva ya que únicamente se solicita que cumpla con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, así como su Reglamento y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ejercicio fiscal 2022.

Ahora, el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

En ese sentido, del análisis que se formula a las constancias que integran el presente juicio así como de la Ley en cita, se estima acertada la determinación de la segunda sala unitaria; dado que en el caso concreto **se**

configuran las causales de improcedencia previstas en los artículos 29 fracciones II y XII y 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que, el oficio DJ/7215/2022 de quince de marzo de dos mil veintidós emitida por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, **no es una resolución definitiva** impugnante ante este Tribunal, toda vez que, la autoridad demandada no negó la solicitud de cancelación de anotación de embargo, sino que se limita a invitar al particular a cumplir con las obligaciones legales para llevar a cabo ese tipo de trámites como es el de pago del derecho correspondiente.

Sostiene lo antes expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.)¹:

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnante en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

No pasa desapercibido que el apelante argumenta que *El pago de la cantidad de \$639.00 pesos por concepto de pago de los derechos*

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, página 724, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1.



correspondientes para la cancelación del gravamen solicitado. Mismo, que jamás fue objeto de inconfomirdad o controversia alguna de mi parte, ya que simplemente se argumentó y señaló a través de mi demanda de nulidad, que el mismo obviamente tenía que realizarse, una vez que fuera aprobada la solicitud de cancelación del gravamen o del embargo registrado, mediante la figura de la caducidad prevista por la Ley que rige los actos del Registro Público de la Propiedad; sin embargo, el artículo 65 de la Ley de Registro Público de la Propiedad señala, lo siguiente:

Artículo 65.- El procedimiento de calificación registral se hará conforme a lo establecido en el Reglamento, siendo responsable el funcionario público con fe pública registral de calificar integralmente el documento y de que éste reúna la forma extrínseca establecida en las Leyes y **se hayan cubierto previamente las obligaciones fiscales**; deberá además analizar los actos consignados en el documento presentado, debiendo considerar los efectos de los avisos cautelar y preventivo a que se refiere esta Ley.

Enfasis añadido.

Bajo ese contexto, es un requisito esencial que la parte actora previo a realizar la solicitud de cancelación de anotación de embargo debe realizar el pago correspondiente tal y como se citó en su resolución impugnada, razón por la cual, debe confirmarse el criterio del juzgador de primera instancia en virtud de que no hay una negación por parte de la autoridad demandada, es decir, simplemente se dio a conocer la falta de ciertos requisitos esenciales establecidos en la citada Ley.

Ahora, se analizaran de manera conjunta los agravios identificados como **segundo y quinto** del recurso de apelación que nos ocupa.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios en estudio, toda vez que, la recurrente se limita a exponer que la sala unitaria no agotó los principios de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad al supuestamente no realizar el debido análisis de los hechos y pruebas que se aportaron para haber declarado la nulidad del acto impugnado; sin embargo, la parte actora no refuta las consideraciones de la sentencia recurrida relativas, por lo cual queda de manifiesto, si se toma en cuenta que en ellos no se identifican ni atacan las consideraciones de la sentencia recurrida, ni formula planteamientos de derecho que soporten las razones particulares de su disenso,

por lo que no existe congruencia entre el acuerdo impugnado y los agravios expuestos.

En tal tesitura, al no constituir los hechos expuestos en el recurso de apelación de la autoridad motivos de agravio en los términos previstos por el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, esta Juzgadora considera que la autoridad apelante no confronta ni supera lo fallado por el juzgador unitario, por lo que se estima que los agravios en estudio son inoperantes, al incumplir con los requisitos esenciales para efectuar estudio alguno en virtud de su falta de profundidad y aporte de razonamientos.

Al respecto cobra aplicación la tesis 2216394, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.

Corroborar lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 109/20095, que señala:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73, 96, 98 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

En consecuencia, **se confirma** la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultaron **infundados en una parte e inoperantes en el resto de los agravios** hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia apelada atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien vota con los resolutivos; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."